



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-120/2024

**ACTOR: LENIN LÓPEZ NELIO
LÓPEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
CONCILIACIÓN, GARANTÍAS,
JUSTICIA Y CONTROVERSIAS DEL
PARTIDO DEL TRABAJO**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: TANIA ARELY DÍAZ
AZAMAR**

**COLABORADOR: DANIEL RUIZ
GUITIAN**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Lenin López Nelio López,² por propio derecho, en su carácter de militante y afiliado al Partido del Trabajo.³

El actor impugna la presunta omisión y/o dilación injustificada de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante podrá citarse como actor, parte actora o promovente.

³ Posteriormente se le podrá mencionar por sus siglas PT.

Controversias del PT⁴ de resolver su juicio intrapartidista mediante el cual controvirtió las omisiones de la Comisión Ejecutiva Nacional, así como de la Comisión Coordinadora Nacional, ambas del citado partido, relacionadas con su procedimiento interno de selección, designación y otorgamiento de los nombramientos de coordinadores de afiliación, conforme a la convocatoria aprobada el ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE.....	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia en la inexistencia **del acto reclamado**.

Lo anterior, porque de autos se advierte que la autoridad responsable ya emitió la resolución correspondiente al juicio intrapartidista CNCGJYC/01/NAL/24, mediante el cual el actor controvirtió supuestas omisiones por parte del PT, relacionadas con su

⁴ En adelante autoridad responsable o Comisión intrapartidista.



procedimiento interno de selección, designación y otorgamiento de los nombramientos de coordinadores de afiliación.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Ejecutiva Nacional del PT emitió convocatoria con el objeto de establecer el procedimiento de selección, designación y otorgamiento de los nombramientos a los coordinadores de afiliación a nivel estatal, entre ellos, el de Oaxaca.
- 2. Registro partidista.** El actor, en su carácter de militante y afiliado del PT, obtuvo su registro como aspirante a coordinador de afiliación del citado partido en el Estado de Oaxaca.
- 3. Demanda primigenia.** El siete de enero de dos mil veinticuatro,⁵ el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior.
4. En esencia, impugnó la presunta omisión tanto de la Comisión Ejecutiva Nacional, como de la Comisión Coordinadora Nacional, ambas del PT, de incumplir con lo establecido en las bases de la convocatoria antes referida, al no efectuar la designación de los coordinadores de afiliación. Tal impugnación originó el expediente SUP-JDC-6/2024.

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo disposición en contrario.

5. Competencia y remisión a esta Sala Regional. El doce de enero siguiente, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal electoral determinó que esta Sala Regional era competente para conocer del asunto, por lo que acordó su reencauzamiento.

6. Tal medio de impugnación fue registrado con el número de expediente SX-JDC-26/2024.

7. Reencauzamiento a instancia intrapartidista. El dieciocho de enero, este órgano jurisdiccional dictó acuerdo plenario dentro del citado expediente, en el que declaró improcedente el juicio y reencauzó la demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT a efecto de que, conforme con su competencia y atribuciones, en breve plazo, emitiera la resolución que en derecho procediera.

8. Resolución intrapartidista. El treinta de enero la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT, emitió resolución en el recurso de queja CNCGJYC/01/NAL/24, por la cual determinó sobreseer su escrito de demanda.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

9. Demanda. El dos de febrero, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el cual fue radicado e identificado con el número SUP-JDC-125/2024.

10. Competencia y reencauzamiento a esta Sala. El veintidós de febrero, el pleno de la mencionada Sala Superior determinó que este órgano jurisdiccional es el competente para conocer del medio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-120/2024

impugnación y lo reencauzó a efecto de que se determine lo que en derecho corresponda.

11. **Recepción y turno.** El veintiocho de febrero, se recibió en esta Sala Regional la demanda, así como diversas constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-120/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,⁶ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de dos razones: **a) por materia**, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía donde se controvierte la omisión y/o dilación de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT de resolver una demanda relacionada con el nombramiento de la coordinación de afiliación del referido partido en el Estado de Oaxaca; y, **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal, y conforme con lo determinado por la

⁶ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

Sala Superior en el acuerdo plenario dictado en el SUP-JDC-125/2024.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

14. Esta Sala Regional considera que con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** la demanda del presente medio de impugnación en virtud de la **inexistencia del acto reclamado**, tal como se explica a continuación.

b. Justificación

15. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los

⁷ En adelante podrá referirse como Constitución General.

⁸ En adelante se le citará como Ley general de medios.



principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

16. Sin embargo, para que el juicio ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de derechos político-electorales, pues las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral pueden tener, entre otros, el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.⁹

17. Por lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto, por lo que la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda.¹⁰

18. En efecto, uno de los requisitos de cualquier medio de impugnación en materia electoral, es que se señale el acto o resolución que se impugna, y del cual se establece que existe una vulneración a los derechos político-electorales de quien impugna.

c. Caso concreto

19. En el caso, la parte actora controvierte la presunta omisión y/o dilación injustificada de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT de resolver su juicio

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹⁰ Causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 1, inciso d), en relación con los preceptos 79, apartado 1; y 84, apartado 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

mediante el cual controvirtió diversas omisiones atribuidas a las comisiones Ejecutiva Nacional, y Coordinadora Nacional, ambas del citado Partido, relacionadas con el procedimiento de selección, designación y otorgamiento de los nombramientos de las coordinaciones de afiliación de dicho instituto político, en específico el nombramiento de la coordinación correspondiente al Estado de Oaxaca.

20. El actor considera que tal omisión vulnera el derecho contenido en el artículo 17 de la Constitución General, relativo a recibir a una tutela judicial efectiva, pues hasta el momento de la presentación de su demanda federal el PT no ha sustanciado de forma diligente el medio de impugnación remitido por este Tribunal, y tampoco se ha emitido la resolución correspondiente.

21. Esto, debido a que la autoridad responsable dejó transcurrir en exceso el plazo legal dado para emitir resolución, pues debía ser breve.

22. Así, su pretensión final consiste en que este órgano colegiado declare fundada dicha omisión y ordene a la Comisión intrapartidista a efecto de que emita la determinación que en derecho corresponda respecto de la demanda por la que controvirtió la omisión de designar entre otras, la coordinación de afiliación del PT en el estado de Oaxaca.

23. En el caso, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, en virtud de que del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el pasado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-120/2024

treinta de enero (dos días antes de la presentación de este juicio), la Comisión Intrapartidista emitió resolución¹¹ en el sentido de sobreseer el juicio del actor.

24. Es decir, si el treinta de enero la Comisión Intrapartidista emitió la sentencia en el recurso de queja CNCGJYC/01/NAL/24; y el dos de febrero¹² el actor promovió el presente juicio ciudadano federal con la finalidad de controvertir la presunta omisión de resolver tal medio de impugnación intrapartidista, se evidencia la inexistencia de la omisión reclamada, toda vez que la resolución partidista fue emitida de manera previa a la interposición de su escrito de demanda ante esta instancia federal.

25. Aunado a que tal determinación incluso ya fue hecha del conocimiento de la parte actora, pues de la documentación remitida por la autoridad responsable, se advierte la constancia mediante la cual se acredita la notificación personal realizada al actor el dos de febrero a las doce horas con ocho minutos.¹³

26. Dicha notificación fue realizada al actor inclusive dos horas antes de la presentación de su medio federal, lo cual es posible corroborar del sello de recepción de su escrito de demanda federal en el que se aprecia como fecha el dos de febrero a las catorce horas con cincuenta y seis minutos.¹⁴

27. En ese sentido, es evidente que, si la presentación de la demanda de este juicio se realizó con posterioridad a la fecha de

¹¹ Visible de la foja 41 a la 52 del expediente principal en que se actúa.

¹² Visible en la foja 9 del expediente principal.

¹³ Tal y como se observa en la foja 53 del del expediente principal en que se actúa.

¹⁴ Visible en la foja 9 del expediente principal.

emisión y notificación de la sentencia, la omisión reclamada es inexistente.

28. Por lo anterior, es que esta Sala Regional considera que ante la inexistencia del acto omisivo que presuntamente vulnera los derechos político-electorales del actor, en el presente asunto lo procedente es **desechar** de plano la demanda.¹⁵

29. No pasa inadvertido, que el promovente también señala en su escrito de demanda que la autoridad responsable no atendió lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-26/2024, de resolver su juicio intrapartidista en un breve plazo, sin embargo, tomando en consideración que la Comisión ya emitió la resolución ordenada, a ningún fin práctico llevaría conocer en una vía distinta el presente asunto, pues como se razonó, con la emisión de la sentencia se actualizó la inexistencia de la omisión reclamada. Además de que el promovente alcanzó su pretensión de que dicha comisión emita un pronunciamiento respecto a su intención de ser nombrado coordinador de afiliación del citado partido en el Estado de Oaxaca.

30. Finalmente, respecto a la pretensión del actor de que se imponga un extrañamiento a la autoridad responsable, debido a la conducta negligente en la que incurrió durante la tramitación de su juicio, se considera que, dado el sentido de la presente resolución tal solicitud es improcedente. Aunado a que el extrañamiento que

¹⁵Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SX-JDC-206/2020, SX-JDC-207/2020, SX-JDC-334/2020, SX-JDC-6718/2022 entre otros.



podiera realizar esta Sala Regional a la Comisión intrapartidista, en nada beneficiaría a los intereses del promovente.

31. Por las razones expuestas, es que en el caso se surte el supuesto previsto en los artículos 9, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo tanto, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano la demanda.**

32. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

33. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como, a la Sala Superior de este Tribunal; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.